



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



Asunto: se presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la **LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE TABASCO.**

Dip. Marcos Rosendo Medina Filigrana

Presidente de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura
del Honorable Congreso del Estado de Tabasco

P r e s e n t e.

La que suscribe, **Dip. Claudia Gómez Gómez**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y los artículos 21, fracción I, 114, fracción II, y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Fomento y Protección a la Lactancia Materna del Estado de Tabasco**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud, por sus siglas OMS, considera que el alimento más adecuado para las niñas y los niños entre los 0 y los 2 años de edad es la leche materna, pues no sólo contiene los nutrientes necesarios para asegurar su subsistencia y desarrollo, sino que genera múltiples beneficios en su salud y en la de sus madres, beneficios que a pesar de los adelantos de la ciencia y la tecnología, no se han logrado igualar en las llamadas fórmulas maternas o sucedáneas que aunque tienen propiedades parecidas a las de la leche materna y pueden sustituirla, esto siempre sucederá con un grado menor de calidad.

La leche materna humana es el alimento ideal para los niños, pues tiene propiedades inmunológicas y nutricionales que no se encuentran en ninguno de sus sucedáneos. Este es un fluido vivo, cambiante, desarrollado a través de millones de años de evolución que se adapta en función de las necesidades de cada etapa de la vida de los lactantes, por lo que protege su salud y estimula su óptimo desarrollo físico y mental.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



Los niños que son amamantados al seno materno según la recomendación actual tienen menor riesgo de enfermarse o morir de infecciones y otras morbilidades en el primer año de vida, y en la edad adulta de padecer enfermedades crónicas como obesidad, diabetes tipos 1 y 2, entre otras. Por otro lado, existe evidencia que indica que la lactancia materna resulta en un mayor coeficiente intelectual, mejor rendimiento escolar y mayores ingresos en la etapa adulta, lo que favorece la generación de capital humano. Asimismo, las familias y la sociedad reciben los beneficios de las prácticas adecuadas de lactancia materna a través del ahorro en el costo de atención, medicamentos, hospitalización y en el tratamiento de las enfermedades infecciosas en el corto plazo, así como en aquel de enfermedades crónicas en la etapa adulta.

Existe, asimismo, una amplia evidencia científica que demuestra que una buena práctica de lactancia también protege la salud de las madres tanto a corto como a largo plazo. El riesgo de sufrir enfermedades como hipertensión, sobrepeso y obesidad, diabetes, al igual que cáncer de mama y otros, se reduce en las mujeres de manera considerable gracias a la lactancia, sobre todo cuando ésta dura más de 12 meses.

Además de sus claros beneficios en la salud y el desarrollo de los niños y sus madres, la práctica adecuada de la lactancia materna otorga enormes dividendos a la economía de una nación. Una buena alimentación desde el inicio de la vida determina de manera inexorable el futuro de la salud y el desarrollo de los individuos y, por lo tanto, el de las naciones a las que éstos pertenecen. Los riesgos a la salud asociados con una alimentación infantil deficiente derivan en un elevado costo en morbilidad, mortalidad y recursos económicos para las familias, los gobiernos y la sociedad en general.

Lactar a hijas e hijos es, en principio, una decisión de la mujer que ha dado a luz; no obstante, constituye un elemento fundamental para hacer efectivos los derechos humanos de niñas y niños a la salud y desarrollo integral, razón por la que se hace necesaria la intervención del Estado, a efecto de proporcionar, desde el embarazo, información y atención médica adecuadas que favorezcan la práctica de la lactancia materna como método exclusivo de alimentación durante los 6 primeros meses de vida y complementaria hasta los 2 años de edad.

Junto con otros organismos internacionales, como la UNICEF y la Organización Internacional del Trabajo, la OMS ha impulsado campañas de promoción respecto de las ventajas de la lactancia materna en la salud de las madres y sus hijas e hijos,



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



mismas que han incidido en las políticas públicas y medidas legislativas que países como México han adoptado para favorecer dicha práctica, tales como instalación de salas de lactancia, bancos de leche materna y extensión de los descansos laborales para alimentar a los bebés.

Con los datos levantados por el INEGI, podemos observar que en Tabasco las prácticas de lactancia materna y amamantamiento se alejaron considerablemente de las recomendaciones de la OMS y la alimentación complementaria de los niños en Tabasco fue insatisfactoria.

En México hasta hace poco no se contaba con una regulación y obligatoriedad que presionara a los medios masivos de comunicación, a la industria productora de fórmulas lácteas o a los centros hospitalarios y de salud con el cumplimiento de ética y normatividad relacionadas con la lactancia materna. Aun cuando ahora se cuenta con algunas leyes y normas de protección de la lactancia en México la punición a sus violaciones son irrisorias, en particular cuando se contrastan con las millonarias ganancias asociadas con la promoción inadecuada y la introducción de fórmulas infantiles. Por tanto, el desbalance entre la legislación y la rendición adecuada de cuentas es un pendiente en la legislación de la política en materia de lactancia materna en el país.

Sin embargo y atendiendo a la distribución de competencias en materia legislativa, la regulación a la difusión y comercialización de las fórmulas maternas en México no es competencia de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por lo que la presente iniciativa no tiene por objeto sancionar a quienes obtienen un lucro inadecuado por la promoción y difusión masiva de sustitutos de la leche materna. En ese sentido, es la Ley General de Salud el instrumento jurídico distribuidor de competencias entre los diferentes ámbitos de gobierno, que establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y prevé que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades establezcan las acciones de orientación y vigilancia institucional necesarias, así como la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento en todo el país, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta el segundo año de vida, proveyendo el mejor estado nutricional del grupo materno infantil, asimismo sienta las bases de la promoción del amamantamiento y para la creación de bancos de leche humana en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales; es en ese sentido de la promoción y difusión de la práctica de la lactancia materna que



Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



la presente iniciativa busca unir esfuerzos con la legislación vigente, como ya lo han realizado los Congresos Locales de los Estados de México y Oaxaca.

Por su parte en cuanto a los derechos de las madres trabajadoras la Ley Federal del Trabajo establece derechos en la etapa de lactancia por un periodo hasta de seis meses en el que las mujeres en etapa de lactancia tienen derecho a dos reposos por día de media hora cada uno para alimentar a su bebé, en un lugar que designe la empresa con las condiciones de higiene adecuadas, lo que se propone en la presente iniciativa es ampliar estas garantías promoviendo en el Estado de Tabasco una licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia por maternidad, ya sea por tres meses, con goce de medio sueldo o por seis meses, sin goce de sueldo, exhibiendo en ambos casos certificado expedido por la institución pública de salud correspondiente, en el que se hará constar que la madre trabajadora esta alimentando a su hija o hijo exclusivamente con leche materna.

Aunado a lo anterior, la legislación local al respecto de la práctica de la lactancia materna aún es muy débil. Si bien la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco dispone en la fracción XXXVI del artículo 2 que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y por su parte el artículo 3 fracción VII párrafo tercero que los gobiernos estatal y municipales garantizarán que los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas, tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud, por lo que independientemente de los programas establecidos en el sistema nacional o estatal, procurarán aprovechar la medicina tradicional y apoyar la nutrición de los indígenas, mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil, también resulta cierto que nuestra legislación no profundiza en cuanto a la alimentación materno infantil.

Si bien El Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer se convirtió en el primer nosocomio del Sureste mexicano en pasteurizar leche materna, luego de recibir la certificación respectiva por parte de la Secretaría de Salud del Gobierno de México.

La Secretaría de Salud a través del Hospital Regional de Alta Especialidad de La Mujer, puso en operación el Banco de Leche en beneficio de los bebés que nacen en ese nosocomio.

El Banco de Leche cuenta con una sala de espera y capacitación en donde son recepcionadas las madres de familia que tienen a sus bebés en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, quienes son capacitadas para la extracción de la leche humana.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



A pesar de lo anterior, aún hay mucho por hacer desde la actividad legislativa local, ya que factores como la falta de equidad entre hombres y mujeres y una marcada discriminación hacia quienes están embarazadas, lactando o tienen hijos, mantienen los prejuicios culturales y sociales en torno a la alimentación materna, los cuales constituyen la barrera más importante para el ejercicio de este derecho que pertenece a niñas, niños y sus madres.

Es por todo lo anterior que la presente iniciativa tiene como finalidad el fomento y generación de un ambiente favorable para la lactancia materna en el Estado de Tabasco, la promoción de acciones que junto con la Estrategia Nacional para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna promueva grupos de apoyo y consejería, estrategias comunitarias que incluyan la implementación de campañas de comunicación masiva y la generación de políticas públicas estatales y municipales para promover, proteger y fomentar la lactancia materna en nuestra entidad.

Con esta propuesta se busca unir esfuerzos con la administración pública estatal a efectos de garantizar a las tabasqueñas y tabasqueños el inicio de una vida con alimentación de calidad, de igual forma fortalecer las acciones del Gobierno del Estado en la puesta en marcha del Banco de Leche en el hospital de La Mujer y buscar la acreditación en la iniciativa de Hospital Amigo del Niño y de la Niña, la cual garantice la oportunidad de darle leche materna a todos los niños internados por diversas causas esto solo se puede hacer a través de una ley para que tenga el sustento legal correspondiente.

Del 1 al 7 de agosto el Estado de Tabasco se unió a los más de 180 países que realizaron esfuerzos para conmemorar la Semana Mundial de Lactancia Materna promovida por la Organización Mundial de la Salud y que en nuestra entidad fue recibida con gran entusiasmo tanto por las autoridades del sector salud, la sociedad civil organizada y miles de mujeres madres que están ocupadas en generar mejores condiciones de vida para sus hijos, por lo que estamos convencidos que todos los sectores de la sociedad tabasqueña recibirán con beneplácito las acciones que de aprobarse la iniciativa de mérito, serán en beneficio de las mujeres, niñas y niños de Tabasco.

Es así como la presente iniciativa reconoce a la lactancia materna es un derecho humano fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso en el cual el Estado y los sectores público, privado y social tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes, niños pequeños y de las propias madres; entre las novedades de la presente Ley podemos destacar la implementación de sanciones consistentes en multas, incluso arrestos para quienes interfieran, se opongan, impidan, obstaculicen, nieguen o alteren el derecho de toda madre a ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito, en las mejores condiciones, incluido su centro de trabajo público o privado, parques, cines, restaurantes, espacios cerrados o abiertos, y en general en cualquier lugar de libre acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este pleno, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto.

DECRETO

ARTICULO PRIMERO: se expide la **LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE TABASCO**, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general para el Estado de Tabasco, su objeto es el fomento y la protección a la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación en lactantes y niños pequeños, a fin de establecer las condiciones necesarias para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral, con base en el principio de interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 2. El fomento y la protección a la lactancia materna es corresponsabilidad de madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como de los

servicios de salud públicos y privados. El Estado garantizará el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coadyuvancia con los sectores privado y social.

ARTÍCULO 3. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por conducto de la Secretaría de Salud, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, conforme a lo establecido en el artículo 62 fracción II de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo del Estado y demás instancias del sector público y privado que se requieran.

ARTÍCULO 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Alimento complementario:** al alimento adicional a la leche materna o a la fórmula infantil.
- II. **Ayuda alimentaria directa:** a la provisión de alimento complementario a los lactantes y niños pequeños, que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica.
- III. **Banco de leche:** al establecimiento para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada.
- IV. **Comercialización de sucedáneos:** a las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna.
- V. **Instituciones privadas:** a las personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, conformadas por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.
- VI. **Lactancia Materna:** a la alimentación con leche del seno materno.
- VII. **Lactancia materna exclusiva:** a la alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna, sin el agregado de otros líquidos o alimentos.
- VIII. **Lactancia materna óptima:** a la práctica de la lactancia materna exclusiva al menos durante los primeros seis meses de edad y complementado de la provisión de alimentos complementarios hasta los dos años de edad.
- IX. **Lactante:** a la niña o niño de cero a dos años de edad.
- X. **Niño pequeño:** a la niña o niño desde la edad de los dos hasta los tres años.
- XI. **Producto designado:** a la fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializado, suministrado, presentado o usado para alimentar a lactantes y niños pequeños, incluyendo los agregados nutricionales,

los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones.

- XII. **Sucedáneo de la leche materna:** al alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.

ARTÍCULO 5. Para efectos de la presente Ley, la Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en el Programa Estatal de Lactancia Materna, las acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento y protección a la lactancia.
- II. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.
- III. Implementar y coordinar al Consejo Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche a efectos de formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas a la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna establecidos en el Programa Estatal de Lactancia Materna que efectúe la Secretaría de Salud.
- IV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado, para la ejecución de las políticas en materia de lactancia materna.
- V. Coordinar en conjunto con las autoridades municipales correspondientes la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil y centros de trabajo.
- VI. Impulsar y vigilar el cumplimiento de la certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña".
- VII. Vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la lactancia materna.
- VIII. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado, a fin de verificar que operen en los términos de la presente Ley.
- IX. Formular las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y someterlas a consideración del Titular del Ejecutivo para los efectos conducentes.
- X. Promover en coordinación con la Secretaría de Educación, la incorporación en los planes y programas de educación básica, de contenidos relativos a la lactancia materna, así como la capacitación permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas de formación de profesionales de la salud y en coordinación con las instituciones de nivel superior en la formación de profesionales de la Salud.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



- XI. Imponer las sanciones correspondientes para quienes incumplan lo previsto en esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA LACTANCIA MATERNA

ARTÍCULO 6. La lactancia materna es un derecho humano fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso en el cual el Estado y los sectores público, privado y social tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes, niños pequeños y de las propias madres.

Es derecho de los lactantes y niños pequeños, acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un crecimiento saludable con base en la lactancia materna.

ARTÍCULO 7. Son derechos de las madres lactantes, los siguientes:

- I. Ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito, en las mejores condiciones, incluido su centro de trabajo público o privado, parques, cines, restaurantes, espacios cerrados o abiertos, y en general en cualquier lugar de libre acceso.
- II. Disfrutar de dos descansos extraordinarios de media hora por día, reconocido en la fracción IV del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo.
- III. Disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia por maternidad, con las opciones siguientes:
 - a) Por tres meses, con goce de medio sueldo.
 - b) Por seis meses, sin goce de sueldo.

Para gozar de la licencia temporal, posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna de forma

exclusiva, mediante certificado expedido por la institución pública de salud correspondiente, en el que se hará constar que no se ha indicado bajo prescripción médica alimentación complementaria, productos designados o sucedáneos de la leche materna, certificado que presentará a su centro de trabajo cada mes.

Para favorecer el ejercicio de la licencia temporal, la Secretaría deberá promover la celebración de convenios con el sector público y privado con el objetivo de garantizar o gozar de los derechos contenidos en este artículo, de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 5 de la Presente Ley.

- IV. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas para el amamantamiento, posibles dificultades y medios de solución.
- V. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en su caso.

ARTÍCULO 8. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:

- I. Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante o niño pequeño cumpla dos años.
- II. Promover la lactancia materna óptima como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños, desde la primera consulta prenatal.
- III. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo solo el alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones graves de salud sea imposible.
- IV. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.
- V. Fomentar y vigilar que la lactancia materna óptima y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, en términos de los estándares establecidos.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



- VI. Proveer en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, indicadas por el médico.
- VII. Establecer bancos de leche y salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.
- VIII. Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.
- IX. Fomentar y vigilar que las instituciones públicas y privadas y los profesionales de la salud cumplan con las disposiciones de la presente Ley.
- X. Las demás previstas en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9. Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil deberán incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactancia exclusiva, lactantes y niños pequeños con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, los siguientes aspectos:

- I. Ventajas y superioridad de la lactancia materna.
- II. Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil.
- III. Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y continúa hasta los dos años.
- IV. Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar.
- V. Información del uso de alimentos complementarios y prácticas de higiene.
- VI. La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes y riesgos sobre el uso del biberón.
- VII. Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios.
- VIII. Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso o taza.
- IX. Riesgos que representa para la salud la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto.

ARTÍCULO 10. Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil deberán asegurarse de que los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños no contengan los siguientes aspectos:

- I. Inhibición directa o indirectamente a la práctica de la lactancia materna.

- II. Dar la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna.
- III. Contener el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico.
- IV. Incluir imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o desestimen la lactancia materna.

ARTÍCULO 11. Todas las instituciones públicas y privadas, estatales y municipales, deberán:

- I. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes, los lactantes y niños pequeños.
- II. Establecer salas de lactancia en los centros de trabajo.
- III. Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos.
- IV. Favorecer en su caso, el establecimiento de transporte que facilite el traslado de las trabajadoras, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral.
- V. Asegurarse que a ninguna mujer se le impida alimentar a sus hijos mediante la lactancia materna dentro de sus instalaciones.
- VI. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría.

CAPÍTULO III

DE LA PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA

ARTÍCULO 12. Los espacios de lactancia son lugares dignos, higiénicos, cálidos y con el equipamiento mínimo adecuado, en los cuales las madres lactantes pueden amamantar y que sirven de apoyo y promoción a la lactancia materna, tienen como finalidad garantizar que las madres en período de lactancia cuenten con un espacio óptimo para amamantar contribuyendo a que los niños accedan a la leche materna en forma exclusiva para su óptimo desarrollo.

ARTÍCULO 13. Los bancos de leche son establecimientos para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada, en términos de la normatividad vigente.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



ARTÍCULO 14. La alimentación de los lactantes y niños pequeños a través de bancos de leche o con sucedáneos, será posible únicamente en los casos siguientes:

- I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrito.
- II. Por muerte de la madre.
- III. Abandono del lactante o niño pequeño.
- IV. Las demás que resulten procedentes por indicación médica, atendiendo el interés superior del menor.

ARTÍCULO 15. Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y accederán a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.

CAPÍTULO IV **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 16. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley será sancionado en sus respectivos ámbitos de competencia por:

- I. La Secretaría de Salud;
- II. La Secretaría de la Función Pública;
- III. La Unidad de Control Interno de los municipios, las dependencias y organismos auxiliares; y
- IV. Los Jueces Calificadores.

ARTÍCULO 17. Constituyen infracciones para los efectos de esta Ley, toda acción u omisión en su cumplimiento por parte de cualquier servidor público, así como de los particulares que impidan, obstaculicen, nieguen o alteren el derecho de toda madre lactante a ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito, en las mejores condiciones, incluido su centro de trabajo público o privado, parques, cines, restaurantes, espacios cerrados o abiertos, y en general en cualquier lugar de libre acceso.

Estas infracciones serán sancionadas administrativamente por las autoridades señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil, laboral o de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 18. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestaciones con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Destitución, suspensión o inhabilitación;
- IV. Clausura temporal o definitiva; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 19. Para los funcionarios y servidores públicos que violen lo dispuesto en la presente Ley, deberá procederse de conformidad a la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos vigente para el Estado de Tabasco, quien podrá imponer las sanciones señaladas en la fracción III del artículo anterior, sin perjuicio de otras sanciones aplicables.

ARTÍCULO 20. Se sancionarán con multa de 50 a 500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a los particulares que:

- I. Violan los derechos de las mujeres, niñas y niños establecidos en el artículo 7 de la presente Ley.
- II. Incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 8, 9, 10 y 11 de la presente Ley.

Además de las multas previstas en la fracción anterior, se podrá imponer la suspensión y en su caso, la clausura temporal o definitiva, según la gravedad a criterio de la Secretaría de Salud.

En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las otras sanciones contempladas. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Para el cobro de las multas derivadas de las infracciones establecidas en esta Ley, se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 21. Se sancionará con arresto, hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera, se oponga, impida, obstaculice, niegue o altere el derecho de toda madre lactante a ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito, en las mejores condiciones, incluido su centro de trabajo público o privado, parques, cines, restaurantes, espacios cerrados o abiertos, y en general en cualquier lugar de libre acceso;
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a respetar el derecho de las mujeres, niñas y niños a la lactancia materna;

Sólo procederá el arresto, sí previamente se amonestó con apercibimiento y se conminó al infractor a respetar el derecho de la mujer a amamantar a sus hijos o hijas en público.

En los casos de flagrancia en el incumplimiento de esta disposición, o cuando una persona se niegue a cumplir con la prohibición que señala este artículo, sin perjuicio de la sanción administrativa que establece esta Ley, cualquier persona deberá dar aviso de inmediato a la policía preventiva, para que presente al infractor ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 22. La Secretaría de Salud deberá fundamentar y motivar las razones por las que determinó la imposición de la sanción respectiva; de igual manera harán lo concerniente, dentro de sus respectivas atribuciones, los Jueces Calificadores, cerciorándose que al imponer una sanción, la autoridad sanitaria y los Jueces Calificadores, funden y motiven sus resoluciones.

ARTÍCULO 23. Los presuntos infractores podrán interponer los medios de impugnación procedentes contra actos y resoluciones de la Secretaría de Salud de conformidad a la Ley General de Salud.

Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Calificador, y no se establezca en la presente Ley, se seguirá por lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno del respectivo Municipio.

Para todo lo no previsto por la presente Ley respecto del trámite y sustanciación de los medios de impugnación será aplicable la Ley de Salud del Estado de Tabasco y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá en un plazo no mayor a sesenta días naturales, emitir el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Salud deberá en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, constituir el Consejo Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche para dar cumplimiento al artículo 5 fracción III de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar la correcta aplicación del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Las instituciones públicas y privadas deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ley, en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO,
A 21 DE NOVIEMBRE DE 2024.

DIPUTADA CLAUDIA GÓMEZ GÓMEZ

VICECOORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

